

## **NEWSLETTER SECCIÓ DE DRET AMBIENTAL**

**FEBRERO 2013**

### **I. LEGISLACIÓN**

#### **A) UNIÓN EUROPEA**

*1. Decisión de ejecución de la Comisión de 16 de noviembre de 2012 por la que se adopta la sexta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea (DOUE L 24/2013, publicado el 26 de enero)*

Tiene por objeto adoptar la sexta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea. Deroga la Decisión de Ejecución 2012/9/UE, por la que se adopta la quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

*2. Directiva 2013/2/UE de la Comisión de 7 de febrero de 2013 que modifica el anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases (DOUE L 37/2013, publicado el 8 de febrero)*

Revisa y modifica la lista de ejemplos ilustrativos de los criterios a que se refiere el artículo 3 punto 1 de la Directiva 94/62/CE, Relativa a los Envases y Residuos de Envases, para definir e interpretar el término “envase”. Modifica el anexo I de la Directiva 94/62/CE, Relativa a los Envases y Residuos de Envases.

#### **B) AUTONÓMICA**

##### **Comunidad Valenciana**

*3. Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería (DOGV 6954/2013, publicado el 30 de noviembre)*

Este Decreto establece medidas para la agilización y simplificación administrativa en los procedimientos en materia de minería regulados por la Ley 22/1973 de Minas y por el Real Decreto 863/1985 por el que se aprobó el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera.

##### **La Rioja**

*4. Orden nº 1/2013, de 22 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se exceptúan de licencia ambiental determinadas actividades del Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, Intervención Administrativa de la Ley 5/2002 (BOR 15/2013, publicado el 1 de febrero)*

Esta Orden exceptúa determinadas actividades que por su escasa incidencia ambiental no requieren acogerse al régimen de intervención administrativa regulado en la licencia ambiental. A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden se les aplicará el régimen vigente en la fecha en que se presentó la solicitud por el interesado, sin perjuicio de la posibilidad de desistir de su solicitud y, en su caso, reiniciar el procedimiento en la forma que el interesado estime oportuno.

## **Cantabria**

**5.** *Orden MED 2/2013, de 25 de enero. Aprueba las instrucciones técnicas en materia de control de las emisiones a la atmósfera* (BOC 27/2013, publicado el 8 de febrero)

Esta Orden se aprueba con la finalidad de definir ciertos aspectos técnicos y dar solución a la problemática planteada por las ECAMAT (entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio Ambiente Atmosférico) en sus mediciones de emisiones a la atmósfera se han desarrollado las presentes Instrucciones Técnicas que han sido sometidas a consultas de las ECAMAT, las cuales han realizado aportaciones técnicas a las mismas. Con el objetivo de que las ECAMAT puedan incorporar dichas Instrucciones Técnicas a sus procedimientos (auditados por ENAC), y formen parte de sus acreditaciones, siendo aplicables a las mediciones realizadas en las instalaciones de Cantabria, se aprueba la presente Orden del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

## **II. JURISPRUDENCIA**

**1.** *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 17 de enero de 2013 (Rec 5762/2002)*

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 12.4 inciso segundo y 38.2 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña (“**Ley 16/2002**”). Según la Abogacía del Estado, los artículos impugnados son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias en materia de medio ambiente del artículo 149.1.23 de la Constitución, en conexión con las competencias reservadas al Estado sobre determinadas infraestructuras de comunicación y transportes de los artículos 149.1.20 y 149.1.21 de la Constitución.

En primer lugar, el artículo 12.4, inciso segundo de la Ley 16/2002 establece que: “*En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo del tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido*”. La Abogacía del Estado entiende que este artículo se aplica a todos los aeropuertos, incluidos los de interés general, que son de competencia exclusiva del Estado, considerando que esto supone un ataque contra la distribución de competencias constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que este artículo es conforme con la Constitución en tanto en cuanto la obligación de acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido se hace de conformidad con la declaración de impacto ambiental, que en el supuesto de los aeropuertos de interés general corresponderá al Estado, por lo que en caso alguno se produciría una invasión de competencias del Estado.

El segundo artículo impugnado no corrió la misma suerte que el anterior por los motivos que veremos a continuación. El artículo 38.2 de la Ley 16/2002 establece que “Cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la presente Ley, la Administración titular de la infraestructura debe elaborar, dando audiencia a las Administraciones afectadas por el trazado, su plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo y debe someterlo a la aprobación del Departamento de Medio Ambiente. Este Plan debe establecer un plazo plausible para la consecución de los valores de inmisión”. Este artículo resulta de aplicación (entre otras) a las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario que siendo competencia estatal tuvieran aprobado el proyecto o estudio y se hubiera efectuado la declaración de impacto ambiental. En estos casos, según este artículo le corresponde al Estado la elaboración de un plan (en su condición de titular de la infraestructura) que debe ser aprobado por el Departamento autonómico de Medio Ambiente. Según el Tribunal Constitucional este artículo supera el ámbito propio de las fórmulas de cooperación y colaboración interadministrativas que serían constitucionalmente aceptables, haciendo prevalecer el criterio autonómico frente al orden constitucional de distribución de competencias. De este modo, no se asegura la ponderación de intereses eventualmente afectados por la concurrencia competencial sobre el mismo espacio físico.

A la vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional declara inaplicable el artículo 38.2 de la Ley 16/2002 a las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario de titularidad estatal ya existentes a la entrada en vigor de la ley, dejándolo aplicable para el resto de infraestructuras titularidad de otras Administraciones Públicas.

### **III. DOCTRINA**

**1.** C FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Avances y retrocesos en materia de acuerdos mixtos y de acceso a la justicia para la protección del medio ambiente a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2011 en el asunto Oso Pardo”. *Revista general de Derecho europeo* nº 29, enero 2013.

**2.** VAN ZEBEN, J. “Emissions Trading Schemes and division of competence between Commission and Member States: Commission v. Poland and Commission v. Estonia”. *Common Market Law Review* vol. 50, nº 1, págs. 231 a 246.